

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019- 00085-02.

Se decide el recurso de apelación formulado por el actor contra el auto proferido por el Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá el 23 de julio de 2019, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

El *a-quo* sostuvo en la decisión cuestionada que las facturas no contienen la firma del obligado cambiario, por lo que no reúnen los requisitos previstos en los artículos 621, 772, 774 del Código de Comercio.

Inconforme con dicha determinación el apelante sostuvo que, si bien las facturas no cuentan con la firma del obligado, no se puede dejar de lado que en ellas operó la aceptación tácita, por lo que corresponde al ejecutado demostrar que en algún momento se opuso a pagar las sumas de dinero contenidas en dichos títulos- valores.

Una vez resuelta la reposición en sentido desfavorable al extremo recurrente, se tuvo por desierto el recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria, el cual, luego de declararse mal denegado por esta sede judicial, hoy se abre paso para su resolución.

II. CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si contrario a lo decidido por el juez de primer grado, las facturas de venta aportadas prestan mérito ejecutivo, específicamente en lo que atañe al requisito de la firma por el obligado cambiario.

2. El Decreto 3327 de 2009 no exige ninguna manifestación jurada para la aceptación tácita de la factura, ni consagra requisitos adicionales para su condición de título-valor, ya que si bien el numeral 3° del artículo 5 del referido decreto reglamentario 3327 de 2009 dispone que si acaece *“la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita”*, esa norma, sólo tiene incidencia para la circulación del título, no así para su validez¹.

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, que modificó el 774 del estatuto mercantil, al relacionar las exigencias formales de las facturas, indica expresamente que la *“omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo –los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario- no afectará la calidad de título valor de las facturas”*.

¹ Cfr. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia de 14 de enero de 2013, expediente 2011- 00061-01; M. P. Luis Roberto Suárez Martínez.

Ahora, en cuanto a los requisitos formales de este instrumento, el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el 3° de la Ley 1231 de 2008, ordena que la factura deberá reunir, además de los señalados en los cánones 621 *ibidem* y 617 del estatuto tributario, los siguientes: *i)* la fecha de vencimiento, con la aclaración que en ausencia de expresión al respecto, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la emisión; *ii)* la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla; y *iii)* la constancia en el original del título por parte del emisor vendedor o prestador del servicio, sobre el estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del mismo si fuere el caso, obligación a la que también quedan sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Finalmente, la norma en referencia niega el carácter de título-valor a la factura que *“no cumpla con la totalidad”* de los requisitos previamente señalados, aunque, aclara, el soslayo de cualquiera de ellos, *“no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”*; destacando, asimismo, que la omisión de requisitos adicionales a los expuestos en precedencia no afecta la calidad de título- valor de estos instrumentos.

4. Con el anterior contexto normativo, se aprecia que las facturas báculo de la presente ejecución no cumplen con la totalidad de los requisitos, pues se echa de menos la indicación del nombre o identificación o firma de quien fue el encargado de recibirla y de quien recibió como tal la mercancía o los servicios, así como la fecha en que esto ocurrió, por lo que, tal como lo menciona el artículo 774 arriba descrito, los documentos mercantiles pierden el carácter de títulos valores.

Agréguese que dicho requisito propio de la creación del título, indispensable para que los cartulares presten mérito ejecutivo, difiere de las exigencias para que opere la aceptación tácita, tal como erróneamente interpreta el apelante.

5. Corolario, los cartularios adosados no cumplieron la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el 3° de la Ley 1231 de 2008, por faltar *“la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla”*, de modo que, conforme a lo previsto en la misma normativa, no pueden ser reconocidos como títulos-valores, lo que de suyo impide el ejercicio de la acción cambiaria incoada. En ese orden, la alzada no está llamada a prosperar y, por tanto, la providencia atacada será confirmada.

De otro lado, con fundamento en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso no se condenará en costas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 23 de julio de 2019.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

TERCERO: REMITIR el expediente de manera virtual al Juzgado de origen. Por secretaría déjense las anotaciones correspondientes.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.0112 Fijado el 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>Luis German Arenas Escobar Secretario</p>
--

DQ

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc40019ce9035c61c9cf3ca64352c01f25660910e2ecebbf2e509f40daf067a**

Documento generado en 27/09/2021 12:19:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>